



Ubicación 39373
Condenado ANDRES FELIPE MOLINA TANGARIFE
C.C # 1128268761

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 792 del TRES (3) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 39373
Condenado ANDRES FELIPE MOLINA TANGARIFE
C.C # 1128268761

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Agosto de 2020.

- - Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

TB TA

Ejecución de Sentencia : 39373
No. Único de Radicación : 05001-60-00-000-2013-00026-00
Condenado: : ANDRÉS FELIPE MOLINA TANGARIFE
Cédula: 1128268761
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 2-A PETICIÓN DE PARTE NIEGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA
DECRETO 546 DE 2020; INCORPORA FALLO DE TUTELA.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 792

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo concerniente a la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, respecto del sentenciado **Andrés Felipe Molina Tangarife**, conforme la documentación aportada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 11 de octubre de 2013 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (Antioquia) confirmada el 13 de diciembre de ese año, por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, fue condenado **Andrés Felipe Molina Tangarife** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado**, conductas sancionadas por el C. Penal en los artículos **239, 240 inciso 2º 241 numeral 10º y 365 numerales 1º y 3º**, a la pena principal de **19 años 3 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el termino de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2012.

Luego, mediante providencia No. 1005 del 17 de agosto de 2018, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación a lo dispuesto en la ley 1826 de 2017, esta Sede Judicial redosificó la sanción impuesta en el fallo acabado de anotar y como consecuencia de ello, se estableció el monto de la pena a purgar por el condenado en **17 años y 9 meses de prisión**.

El prenombrado condenado cumple su condena desde el 12 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El 14 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 546 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y*

prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020 tiene por objeto conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Por su parte, el artículo 2º de la misma normatividad determina el ámbito de aplicación de las personas privadas de la libertad a las cuales se les concederá la medida transitoria acabada de mencionar, esta disposición establece que la misma es procedente, para:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1º. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes, tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en historia clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones óseas o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

En su artículo 3º el Decreto Legislativo establece que el término de duración de la medida será de **seis (6) meses**.

No obstante, lo anterior, el artículo 6º de la misma norma señala taxativamente las exclusiones de la medida de prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

" (...) genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); **hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas,** no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365);** fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda (...).
(Subrayado y negrillas son nuestros)

De las referencias legales efectuadas en precedencia, se contemplan los requisitos que, deben reunir los condenados para que se les conceda la prisión domiciliaria transitoria, uno de ellos es que los delitos por los cuales se impartió condena no se encuentren enlistados dentro de las exclusiones para acceder al sustituto penal.

En el caso que ocupa la atención del despacho, tenemos que, el sentenciado **Andrés Felipe Molina Tangarife**, fue declarado penalmente responsable en calidad de coautor de los punibles de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, conductas sancionadas por el C. Penal en los artículos 239, 240 inciso 2º 241 numeral 10º y 365 numerales 1º y 3º, mismas que, se encuentran consagradas dentro de los hechos punibles con prohibición para la aplicación de la medida. En consecuencia, se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria al referido penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias, el fallo de tutela remitido al correo institucional de esta Judicatura, procedente del Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad, por medio del cual se le negó al prenombrado condenado dicha acción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria a **Andrés Felipe Molina Tangarife**, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

31 JUL 2020

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. *Bogotá*
En la fecha notifiqué personalmente ante la anterior providencia a *Andrés Felipe Molina Tangarife*
informándole que contra la misma proceden los recursos
de *1128268761 R.J.*
El Notificado, _____
C/ta) Secretario(a) _____

La anterior providencia

La Secretaría *[Signature]*



30/7/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

Leído: NOTIFICAICÓN M.PUBLICO A.I. 792(03-07-2020) N.I. 39373-18

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/07/2020 10:49 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICAICÓN M.PUBLICO A.I. 792(03-07-2020) N.I. 39373-18

Enviados: martes, 7 de julio de 2020 3:49:51 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 7 de julio de 2020 3:49:48 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

24280 9-JUL-20 9:51

39373-18
Sec



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8

ATENCIÓN ABOGADO

FECHA: _____ HORA: 9:20

NOMBRE FUNCIONARIO: Molina

Bogotá-08-07-2020

SEÑORES:

JUZGADO 18° DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

Calle 11° N° 9A-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N° 2013-00026-00

CONDENADO: Molina Tangarife Andrés Felipe C. C 1128268761

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Respetada señora jueza:

Quien suscribe, **Molina Tangarife Andrés Felipe**, identificado como aparece al pie de mi firma quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB Picota**, comedidamente me permito interponer y sustentar los **RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **proveído del 03 de julio del 2020**, del cual me fue notificada en el lugar de reclusión, mediante el cual se me negó la prisión domiciliaria transitoria, Decreto 546 del 2020, con base en las exclusiones del Artículo 6.

El pasado 02-07-2020, su despacho me niega el mencionado beneficio con base en el Artículo 6, aduciendo que el actor se encuentra excluido en el artículo 6 del mencionado decreto.

Téngase en cuenta su señoría que el suscrito fue capturado el pasado 12-12-2012, por hechos acontecidos el 12-12-2012.

El suscrito se encuentra condenado por tráfico y porte de armas de defensa personal simple, no como lo aduce su despacho que el porte es agravado, ya que de ser así hubiera sido condenado por justicia especializada, también fui condenado por hurto calificado y agravado, pero lo menos cierto es que haya sido condenado mediante los artículos 239-240, que aduce su despacho. Por tal razón solicito a su despacho reconsidere su decisión y se me conceda el subrogado de la Prisión Domiciliaria Transitoria, ya que cumplo con los requisitos de ley y mis delitos no se encuentran enlistados en el Artículo 6 del decreto 546 del 2020.

De esta forma dejo sentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, dejando claro que cumplo con todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiado con el decreto en mención, ya que como lo enunció su señoría, supero ampliamente el 40% de mi condena, mis delitos no se encuentran excluidos, y no

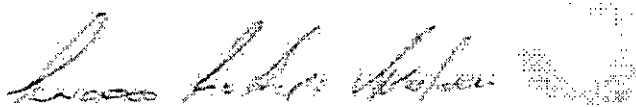
tengo sentencias condenatorias proferidas en mi contra durante los cinco años anteriores.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:



Molina Tangarife Andrés Felipe

C. C 1128268761 de Medellín

NU51544

Patio 4- Estructura Tres- COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

28/7/2020

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

39373-18

Fwd: SOLICITUD TRAMITAR RECURSO DE REPOSICIÓN, PPL MOLINA TANGARIFE ANDRES FELIPE

A-G

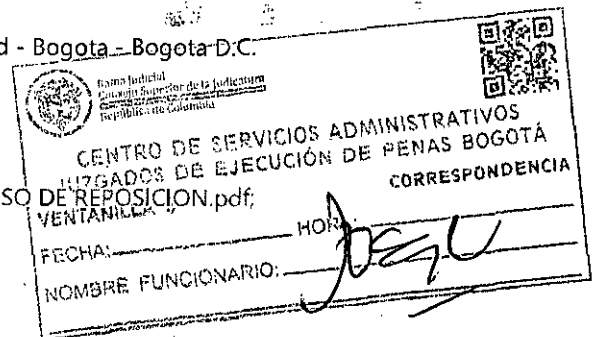
DOCTOR.MATA <doctormata39@gmail.com>

Mar 28/07/2020 9:31 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (200 KB)

PPL MOLINA TANGARIFE ANDRES FELIPE, SOLICITUD DARLE TRAMITE RECURSO DE REPOSICION.pdf



----- Forwarded message -----

De: **Investigacionesint Epcpicota** <investigacionesint.epcpicota@inpec.gov.co>

Date: mar., 28 jul. 2020 09:18

Subject: SOLICITUD TRAMITAR RECURSO DE REPOSICIÓN, PPL MOLINA TANGARIFE ANDRES FELIPE

To: <doctormata39@gmail.com>

Bogotá-28-07-2020

SEÑORES:

JUZGADO 18° DE E.P.M.S DE BOGOTA.

Calle 11° N° 9A-24. Edificio Kaysser.

Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N° 2013-00026-00

CONDENADO: Molina Tangarife Andrés Felipe C. C 1128268761

SOLICITUD DARLE TRAMITE DE LEY RECURSO DE REPOSICION

Respetada señora jueza:

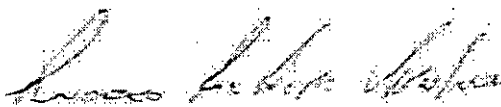
Quien suscribe, **Molina Tangarife Andrés Felipe**, identificado como aparece al pie de mi firma quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB Picota**, comedidamente solicito se le dé trámite al recurso de reposición radicado por el actor desde el pasado 09-07-2020, contra auto me negó la prisión domiciliaria transitoria del pasado 02-07-2020.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:



Molina Tangarife Andrés Felipe

C. C 1128268761 de Medellín NU51544

Patio 4- Estructura Tres- COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"